

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA

FIJACION EN LISTA

Referencia.
Proceso: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Demandante: GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA
Demandada: PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO
Radicado: 17-777-40-89-001-2017-00260

Asunto: Se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, del escrito contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la demandante.

Queda en traslado por el término de: TRES (3) días, en la forma y términos indicados por el Artículo 319 Código General del Proceso.

EL TRASLADO SE CORRE CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FIJACIÓN EN LISTA.

FIJACIÓN: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021 - HORA: 08:00 AM.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

DESEFIJACIÓN: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021 - HORA: 06:00 P.M.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.
Supía Caldas.

Verbal 15/10/17

jpmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso verbal de perturbación a la posesión.

Demandante: Gislaine Amparo Cano Montoya.

Demandado: Pedro Pablo Piedrahita Moreno y otros como vinculados.

Radicado No. 2017-00260-01

Asunto: Interposición recurso de reposición.

JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Riosucio Caldas, identificado con C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas, Abogado en ejercicio, titular de la T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado – conforme al poder que acompaño – de la señora GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA, mayor de edad, domiciliada y residente en Supía Caldas, identificada con C.C. No. 25.214.981 de Supía Caldas, quien en este asunto funge como la demandante, atenta y respetuosamente me dirijo al Señor Juez para manifestar que interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del 11 de Octubre del presente año, mediante la cual se ordenó la comisión a la Inspección Municipal de Policía de Supía Caldas, para "llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-20804 ubicado en la vereda " GUAMAL " de este municipio.

Al comisionado se le faculta para llevar a cabo la entrega material a los demandados, a su apoderado facultado para recibir o a quien ellos indiquen para tal efecto." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Como expresamente tengo aceptado el referido mandato, ruego al Señor Juez me conceda la personería suficiente para obrar, en uso de la cual consigno como fundamentales del recurso, los siguientes argumentos:

1.- Mi poderdante la señora GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA, mediante apoderado judicial instauró demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, para iniciar una acción posesoria por perturbación a la posesión, en contra del señor PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO, proceso radicado al No. 2017-00260-01. Posteriormente fueron vinculados al proceso EL RESGUARDO INDÍGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA y los señores HÉCTOR NUBIO MORENO, MARÍA AORBILIA MORENO y MARÍA LIGIA MORENO DE GAÑAN.

2.- Luego del trámite de instancia se profirió sentencia de mérito el día 29 de Enero de 2021, en donde se declaró probada la excepción denominada por la parte demandada como " Falta de Legitimación en la causa por activa para proponer esta acción posesoria. "

La decisión A-quo fue debidamente recurrida en alzada, y llegado el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, luego de su trámite correspondiente, se desató la alzada mediante providencia del 31 de Agosto de 2021, en la que se confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia y se condenó a la demandante en costas donde se incluyeron las agencias en derecho de la segunda instancia.

3.- La sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado de conocimiento establece en su parte resolutive, lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las pretensiones de la demanda, en contrario si probadas la excepción propuesta consistente en la " FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PROPONER ESTA ACCIÓN POSESORIA ".

SEGUNDO: Condenar al demandante al pago de las costas generada por este proceso a favor del demandado las que se liquidarán por secretaria en el momento procesal oportuno, tasando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES Y MEDIO DE PESOS (\$ 2.500.000) conforme lo preceptúa el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA 16-10554, de Agosto 5 de 2016 " Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

TERCERO: Al auxiliar de la justicia se le fijan como honorarios definitivos por su labor, la suma de \$ 600.000 los cuales deberán ser cancelados por la demandante señora demandante (sic), en firme esta decisión.

CUARTO: Disponer la terminación del proceso y el ARCHIVO definitivo de la actuación, previa anotación de su salida y cancelación de la radicación.

QUINTO: Por su carácter oral, la presente sentencia queda notificada en estradas y contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

4.- Establece el artículo 308 del CGP lo siguiente: " Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al Juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. (Subraya del suscrito).

5.- Como se desprende de lo anterior, resulta claro y evidente señor Juez que en este asunto se ha cometido un yerro de enormes proporciones, ya que en la sentencia de primera instancia por ninguna parte se observa que se haya ordenado la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-20804 – como se expresa en auto recurrido -, ni ninguna porción o lote de terreno que en menor extensión perteneciera a dicho inmueble, entre otras razones, por cuanto en el proceso posesorio, lo que se discutía era de una perturbación a una porción del terreno con dicha matrícula inmobiliaria por parte del demandado PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO, pretensión que no salió avante, ni en primera ni en segunda instancia.

6.- El interdicto posesorio, se consideraba en el derecho romano como una institución de naturaleza procesal, propia del derecho pretoriano, surgido a la vida del derecho como resultado de la necesidad de proteger una relación jurídica, pública o privada, de garantizar las ventajas del hecho posesorio, así como agilizar la contienda entre los litigantes, lo cual se concretaba en una orden impartida por el pretor, de ejecutar un hecho o imponer un deber de abstención.

En relación con el contenido de la obligación nacida del interdicto, se conoció aquella que ordenaba la ejecución de algo, como la exhibición o restitución de un objeto, y como interdicto propiamente dicho una prohibición impartida, como la de no perturbar la posesión de alguien.

Pero esto Señor Juez, no solamente en el derecho romano sino en el derecho colombiano se aplicaba y aplica única y exclusivamente para la parte actora.

Veamos. El contenido general del interdicto romano, fue acogido por el legislador patrio en orden a problemas de posesión de bienes inmuebles y bajo el rubro de Acciones Posesorias. En efecto. La significación original de este instituto, ha sido reproducida en el artículo 972 del Código Civil, el cual establece: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos".

Al definir el legislador aquella institución como la que tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o derechos reales constituidos en ellos, prohijó la esencia de los interdictos romanos denominados " *retinendae possessionis* " y " *recuperandae possessionis* ", respectivamente.

En orden a la conservación de la posesión nuestro derecho cuenta con los siguientes eventos:

- o Facultad del poseedor para impetrar medidas contra la perturbación o embarazo de la posesión (art. 977).
- o Derecho de impedir la construcción de toda obra nueva sobre el suelo de quien está en posesión (art. 986).
- o Son obras nuevas denunciables las que construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él. (art. 987).
- o Facultad del interesado para pedir la demolición del edificio vecino o la reparación del que la admita, cuando aquél tema que su ruina le depare perjuicio. (art. 988).
- o Y los casos de los artículos 992 – y 999 del C. C.

En cuanto a la recuperación de la posesión tenemos:

- El que injustamente ha sido privado de la posesión tendrá derecho para que se le restituya con indemnización de perjuicios. (art. 982).
- Por lo que respecta al sujeto pasivo de la acción de restitución, se extiende a aquellos que del usurpador deriven la posesión (art. 983).
- Y en el supuesto " todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia ... " el artículo 984 consagra la llamada acción de restablecimiento.

Como se desprende de lo anterior Señor Juez, en cualquiera de sus especies procederá la restitución del bien raíz objeto de pérdida o perturbación, si salen avantes las pretensiones del demandante, pero además si éste la solicita y así se determina en la sentencia, resultando completamente exótico por decir lo menos, la restitución del bien raíz pedida por el demandado máxime cuando éste sale avante en el juicio.

Por estas breves consideraciones Señor Juez solicito que la decisión que se tomó en el auto impugnado se revoque íntegramente, indicando que la misma no es procedente por lo discurrido en precedencia.

Me encuentro en término hábil y oportuno.

Señor Juez, con el debido acatamiento



JOSSÉ ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ.

C.C. No. 15.912.602 de Riosucio Caldas.

T. P. No. 41.648 del C. S. de la Judicatura.

Supía Caldas, Octubre 15 de 2021.